



23967

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, 28 JUL 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 44 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953 y en el D.F.L. Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974 del Ministerio del Interior; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de julio de 2017, don Patricio Hernán Gonzalez Santibáñez, presentó una solicitud de acceso a través de las cuales requiere **"(...) bitácora de vehículo estatal dispuesto a trabajar un 02 de julio 2017 a las 02:04am en Aeropuerto Nuevo Pudahuel. (...) catastro de vehículos disponibles en flota de MTT para el años 2017 decreto de autorización para uso estatal, y copia de bitácora de trabajo de estos mismos en los meses de abril-mayo-junio-julio 2017"** (sic), identificada con el número AN001T0003461.

2. Que, no es posible acceder a la totalidad de la solicitud singularizada, atendido que la información relativa a las **bitácoras de todos los vehículos que integran la flota asignada al Programa Nacional de Fiscalización**, de la Subsecretaría de Transportes, es considerada por esta entidad como información cuyo conocimiento podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de dicho Programa, configurándose en la especie la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.

3. Que, sobre el particular, debemos hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría de Transportes, tiene entre otras atribuciones, la de **"verificar a través de los servicios dependientes el cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente en materia de transportes"**. En el mismo sentido, el artículo 4º del DFL Nº 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, dispone que **"Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las municipalidades (...)"**

4º Que, las funciones de fiscalización referidas anteriormente, son ejecutadas por el Programa Nacional de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría.



5° Que, el Programa Nacional de Fiscalización, mediante la Nota de Fiscalización NDF-1234, de 13 de julio de 2017, ha señalado que *"(...) la información referida a bitácora de trabajo de estos mismos en los meses de abril-mayo-juni-julio 2017" afecta el debido cumplimiento de los fines del Programa, toda vez que permite al requirente conocer en integridad los puntos de control utilizados y los horarios en que se realiza la fiscalización por el Programa, lo que afecta la estrategia y planificación de las tareas de control, pues elimina el factor sorpresa que todo procedimiento de fiscalización debe tener (...)"*.

6. Que, en este contexto resulta evidente que la información solicitada constituye una herramienta de la labor de fiscalización que ejecuta esta Subsecretaría a través del Programa Nacional de Fiscalización, que no es posible exponer a terceros, por cuanto ello implicaría que los destinatarios de las fiscalizaciones conocieran los detalles de la estrategia de fiscalización, cuestión que debilitaría la eficiencia de dicho control. En este sentido, hay que hacer presente que es de la esencia de la labor de fiscalización que los lugares y los horarios en que se realizan las inspecciones, no sean predecibles por la comunidad -por los usuarios de los servicios de transporte ni por los prestadores de los mismos-.

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol N° C114-12 al negar el acceso a información en favor de organismos públicos, respecto de información *"que expondría las directrices concretas de fiscalización que dicho organismo realiza para cumplir las funciones que legalmente se le han encomendado"*, haciendo aplicable en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Este mismo criterio ha sido reiterado por el Consejo en su Decisión C1164-14.

8° Que, dado lo anterior, la Subsecretaría Infrascrita considera procedente denegar la solicitud de acceso singularizada, en la parte que se refiere a las bitácoras de todos los vehículos que integran la flota asignada al Programa Nacional de Fiscalización, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"*.

RESUELVO,

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Patricio Hernán Gonzalez Santibáñez, con fecha 2 de julio de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.



4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: I) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; II) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o III) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

